

AUTO No. 01152

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados 2013ER094903 del 29 de julio del 2013 y 2013ER152780 del 13 de noviembre de 2013, realizó visita técnica el día 1 de Agosto de 2014 a las instalaciones en donde funciona la sociedad **CONGRESOL S.A.**, identificada con NIT.830071114-6 representada legalmente por el señor **OSCAR ALBERTO TORRES SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 17.327.790, ubicada en la Avenida Boyacá No. 80-10 Sur, del barrio Zona industrial Tunjuelito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No.09369 del 21 de octubre de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*La empresa **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A – CONCRESCOL**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.14 de la*

Página 1 de 12

AUTO No. 01152

Resolución 619 de 1997. Mediante Resolución 6934 del 20/10/10, se otorgó a la empresa permiso de emisiones atmosféricas para el horno mezclador, durante un periodo de cinco años, el cual finaliza el 02 de Noviembre de 2015.

Adicionalmente, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 La empresa **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A – CONCRESCOL**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos del horno y de las calderas poseen los puertos y plataforma para realizar el estudio de emisiones.

6.3 La empresa **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A – CONCRESCOL**, cumple con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en su fuente Horno Mezclador para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

6.4 La Resolución 6934 del 20/10/10, que otorgó a la empresa permiso de emisiones atmosféricas para el horno mezclador, durante un periodo de cinco años, establece que la frecuencia para presentar el estudio de emisiones es anual, por lo cual la empresa **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A – CONCRESCOL**, deberá realizar el próximo estudio de emisiones en su fuente horno mezclador en el mes de **Junio de 2014**, determinando los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

6.5 La empresa **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A – CONCRESCOL**, cumple con la altura mínima de desfogue en el ducto de su fuente Horno Mezclador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.6 El señor Oscar Alberto Torres Serrano, en calidad de representante Legal de la empresa **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A – CONCRESCOL**, identificada con Nit. 830071114-6, o quien haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaria los documentos necesarios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaria de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de evaluación del estudio de emisiones remitido mediante radicado 2013ER094903 del 29/07/2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

6.7 En caso de que la empresa decida poner en operación la caldera marca ABL Internacional que se encuentra fuera de operación, la empresa **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A – CONCRESCOL**, deberá presentar un estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

AUTO No. 01152

6.8 La empresa **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A – CONCRESCOL**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 156670 del 17/12/2012, por cuanto no ha remitido el plan de contingencia del sistema de control del horno de secado, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.9 Respecto a la solicitud realizada mediante el radicado 2013ER152780 del 13/11/2013, se solicita al grupo jurídico se emita el certificado respectivo del permiso de emisiones y cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el mismo.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en atención a los radicados Nos. 2015ER06542 del 16/01/2015, 2015ER83406 del 14/05/2015, 2015ER167102 del 03/09/2015, 2015ER169205 del 07/09/2015, 2015ER162967 del 31/08/2015, 2015ER220996 del 09/11/2015 realizó evaluación del estudio de emisiones, a la sociedad denominada **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A - CONGRESOL S.A**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 80 – 10 Sur, de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, cuyos resultados se dieron mediante Concepto Técnico 12969 del 21 de diciembre de 2015 , el cual concluyo en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(..)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con el análisis de la información remitida por la Empresa **CONCRESCOL S.A.**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 80 – 10 Sur, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:*

6.1. La empresa **CONCRESCOL S.A.**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.14 de la Resolución 619 de 1997. Mediante Resolución 6934 del 20/10/10, se otorgó a la empresa permiso de emisiones atmosféricas para el horno mezclador, durante un periodo de cinco años, el cual finaliza el 02 de Noviembre de 2015.

No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2. La empresa **CONCRESCOL S.A.**, presenta el estudio de emisiones para la evaluación del parámetro **Óxidos de Nitrógeno** de las dos fuentes: Caldera No 1 (Districalderas) y Caldera No 2 (ABL) que funcionan con gas natural bajo el radicado 2015ER169205 del 07/09/2015, las cuales cumplen con el límite del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

AUTO No. 01152

6.3. Con base en el estudio remitido por la empresa **CONCRESCOL S.A.**, se determina que las fuentes: Caldera No 1 (Districalderas) y Caldera No 2 (ABL) cumplen con la altura mínima de desfogue de los ductos de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982.

6.4. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) es la siguiente:

Equipo	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
CALDERA No 1 DISTRICALDERAS	Óxidos de Nitrógeno	0,22	Muy Bajo	3
CALDERA No 2 ABL		0,22	Muy Bajo	3

6.5. Mediante oficio 2015EE178317 del 18/09/2015 la Secretaría Distrital de Ambiente informa a la empresa **CONCRESCOL S.A.**, que el Estudio de Emisiones atmosféricas realizado los días 11 y 12 de diciembre de 2014, recibido con el radicado 2015ER06542 del 16 de enero del 2015, horno mezclador **BARBER GREEN**, **NO** es representativo debido a que el laboratorio **CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA** confirmó mediante radicados 2015ER162967 del 31/08/2015 y 2015ER220996 del 09/11/2015 a ésta Autoridad Ambiental que **NO** realizó dicho estudio, por lo tanto **NO** ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para Material Particulado (MP) Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO₂), establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

Sin embargo, mediante radicado 2015ER185935 del 28/09/2015 la empresa **CONCRESCOL S.A.**, solicitó el acompañamiento a esta entidad al monitoreo del Horno Mezclador **BARBER GREEN**, del cual se están esperando los resultados. Cabe mencionar que la empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.6. Dado que los estudios de emisiones atmosféricas para el horno mezclador **BARBER GREEN** no son representativos para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión, no es posible determinar el cumplimiento normativo en la altura del ducto.

6.7. Dado que los estudios de emisiones atmosféricas para el horno mezclador **BARBER GREEN** no son representativos para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión, no es posible determinar una frecuencia de monitoreo.

AUTO No. 01152

6.8. La Resolución 6934 del 20/10/10, que otorgó a la empresa permiso de emisiones atmosféricas para el horno mezclador, durante un periodo de cinco años, establece que la frecuencia para presentar el estudio de emisiones es **anual**.

6.9. La empresa **CONCRESCOL S.A.**, demostró el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que presentó el “**Plan de Contingencias para el control de emisiones**”.

6.10. La empresa **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A – CONCRESCOL**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento **2012EE156670 del 17/12/2012** y **2015EE64225 del 17/04/2015**, por cuanto el estudio remitido del estudio de emisiones del horno mezclador **BARBER GREEN**, NO fue representativo, ya que el laboratorio **CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA** confirmó mediante radicado **2015ER162967 del 31/08/2015** y **2015ER220996 del 09/11/2015** a ésta Autoridad Ambiental que NO realizó dicho estudio, por lo tanto la empresa **CONCRESCOL** NO ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para Material Particulado (MP) Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO₂), establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

6.11. La Empresa **CONCRESCOL S.A.**, mediante el radicado **2015ER83406 del 14/05/2015**, remite el recibo de caja No 511897 correspondiente al pago de evaluación de estudios de emisiones por valor de \$235.837.00 correspondiente al análisis del estudio con radicado **2015ER06542 del 16/01/2015**.

6.12. La Empresa **CONCRESCOL S.A.**, debe presentar el informe de acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones atmosféricas de la caldera Districalders No. 1 y caldera ABL analizados en el presente concepto técnico y remitidos mediante radicado **2015ER169205 del 07/09/2015**

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizado el resultado consignado en los Conceptos Técnicos Nos. 09369 del 21 de octubre de 2014 y 12969 del 21 de diciembre de 2015, se observa que la sociedad denominada **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A - CONGRESOL S.A**, identificada con número NIT 830071114-6, ubicada en la Avenida Boyacá No. 80-10 Sur, del barrio Zona industrial Tunjuelito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente incumple con lo establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para Material Particulado (MP) Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO₂), para su fuente fija

AUTO No. 01152

horno mezclador BARBER GREEN, por cuanto el estudio de emisiones no fue representativo ya que el laboratorio **CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA confirmó mediante radicados 2015ER162967 del 31/08/2015 y 2015ER220996 del 09/11/2015** a ésta Autoridad Ambiental que NO realizó dicho estudio el cual debió presentar en el mes de junio de 2014.

Además de lo anterior, conforme al **Concepto técnico 12969 del 21 de diciembre de 2015**, no realizó un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así como el cálculo del exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y la calibración sus calderas con base en los resultados obtenidos, conforme al parágrafo 5 del art. 4 de la Resolución 6982 de 2011, demás no ha presentado la acreditación del pago en el cual conste que cancelo la evaluación del estudio de emisiones con radicado 2013ER094903 del 29 de julio del 2013.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en el parágrafo de su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

AUTO No. 01152

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su párrafo 1° que “...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

AUTO No. 01152

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y **los Conceptos Técnicos Nos. 09369 del 21 de octubre de 2014 y 12969 del 21 de diciembre de 2015**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra de la sociedad denominada **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A - CONGRESOL S.A**, identificada con número NIT.830071114-6 representada legalmente por el señor **OSCAR ALBERTO TORRES SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.327.790, por el incumplimiento al artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 como quiera que no demostró mediante un estudio de emisiones el cumplimiento de los límites de emisión para Material Particulado (MP) Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO2), para su fuente fija horno mezclador BARBER GREEN, por las razones expuestas anteriormente.

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas*

AUTO No. 01152

de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de

AUTO No. 01152

2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su artículo 1° literal C, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A - CONGRESOL S.A** , identificada con número NIT.830071114-6 representada legalmente por el señor **OSCAR ALBERTO TORRES SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.327.790, ubicado en la Avenida Boyacá No. 80-10 Sur barrio zona industria Tunjuelito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia la sociedad denominada **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A - CONGRESOL S.A**, identificada con Numero Nit. 830071114-6, a través de su representante legal Señor **OSCAR ALBERTO TORRES SERRANO**, identificado con Cedula No. 17.327.790, en, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Boyacá No. 80-10 Sur barrio zona industria Tunjuelito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la sociedad denominada **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A - CONGRESOL S.A**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de

AUTO No. 01152

conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp: SDA-08-2015-7822

Elaboró:

DENNY ALEXANDRA RUEDA ISAZA	C.C:	20701062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 798 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	null	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
----------------------------------	------	----------	------	------	------	-------------	---------------------	------------

JANET ROA ACOSTA	C.C:	41775092	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
------------------	------	----------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C:	53007029	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 720 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
---------------------------	------	----------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/06/2016
-------------------------	------	------------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
----------------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01152

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 12 de 12

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**